

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOSÉ SANTIAGO AVILÉS  
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y E.L.A. DE  
PUERTO RICO  
Recurrida

KLRA202100014

Revisión  
Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2021.

**-I-**

El Sr. José Santiago Avilés, en adelante el señor Santiago, por derecho propio, presentó un escrito, sin título, en el que alega que hay irregularidades en su hoja de sentencia y solicita que "se le otorgue bonificaciones según la ley 87".

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar el escrito en oposición a la revisión.

**-II-**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>2</sup>

-III-

Luego de revisarlo atentamente, concluimos que el escrito del señor Santiago no es susceptible de revisión judicial. Ello es así porque el documento en cuestión no contiene la resolución recurrida, ni ningún otro documento relativo al trámite administrativo que pretende revisar. Por ende, no podemos determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo. Peor aún, ni siquiera se incluye en el escrito alguna referencia que permita identificar el procedimiento administrativo que originó su reclamación.

Como si lo anterior fuera poco, el señor Santiago no identifica los supuestos errores cometidos por el foro administrativo y menos aún los discute. Por el contrario, alega conclusoriamente que hay irregularidades en su hoja de sentencia "y que es acreedor de bonificaciones conforme la Ley 87".

En fin, estamos ante una solicitud conclusoria, imprecisa, escueta, sin corroboración documental alguna, que no es susceptible de ser revisada por este tribunal intermedio.

El craso incumplimiento con los requisitos de nuestro Reglamento impide el ejercicio de nuestra función judicial. Sobre el particular, conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho

---

<sup>2</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.<sup>3</sup>

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Santiago por no haberse presentado con diligencia. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).